

021013

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

2020 FEB 13 PM 3 21

REF: CONTESTACION DEMANDA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

RADICACIÓN: 1100131030-12-2019-00775-00
DEMANDANTE: NURY PACHON DE JAIMES
DEMANDADO: CLINICA LA SABANA S.A.
CONTEIN S.A.S.
DC PORT S.A.S. Y OTROS

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del demandado DC PORT SAS, con NIT 900.465.280-6, con domicilio en Bogotá, cuya representación legal judicial recae en LUIS ALBERTO CHAVES PALACIOS, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 19.169.221, según consta en el certificado de representación y gerencia de la Cámara de Comercio, según poder otorgado, el cual anexo para que me reconozca personería, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, instaurada en contra de DC PORT S.A.S, en los siguientes términos:

Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda

A continuación doy respuesta a cada uno de los hechos en el orden planteado por la parte demandante:

1. No nos consta. En este caso el demandante hace dos afirmaciones a saber:

Que la señora Nury Pachón de Jaimes, tiene la calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado 50N-301928, lo cual no está probado, pues no aporta el certificado de tradición de dicho inmueble, lo que significa, que no está probando el interés específico de la demandante y su eventual derecho a reclamar algún tipo de perjuicio.

Que dicha señora instruyó el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento sobre dicho inmueble para lo cual aporta la copia de un contrato de administración en arrendamiento, del cual se señala que ella es propietaria en un 75%, sin aportar prueba de tal hecho, y que el señor Alí José González, es propietario en un 25%, también sin aportar prueba de ello, lo que conlleva a que el contrato de administración no es un documento idóneo que demuestre las facultades para realizar tal negocio.

2. No nos consta quién sea el propietario del inmueble identificado con el número de matrícula 50N-301928, pues no fue aportado el certificado de tradición ni la escritura que así lo demuestre. En este hecho el demandante señala que la propiedad está en cabeza de la señora Nury Pachón de Jaimes y del señor Carlos Julio Pachón Castillo, aspecto que no coincide con lo manifestado en el contrato de administración en arrendamiento que figura

LA CUBIDZ
CORRESPONDENCE

5880 FEB 13 PM 3 ST

BOCOT
16507013 CI/HEHE/CHCEP

051013

24
000002

desde el folio 71 al 76, en el que como ya lo manifestamos, se menciona como propietario en un 25%, al señor Alí José González.

3. No nos consta el traslado de la cuota parte hecha por el señor Carlos Julio Pachón, a favor de la señora Nury Pachón, pues como se ha mencionado, no se aporta el certificado de tradición.

4. Es parcialmente cierto que el mandato de arrendamiento se realizó el 1 de junio de 2012, entre Nury Pachón y Fidel S Cuellar Cia Ltda. Sin embargo, ella firma por poder (pp) pero no aporta la prueba que ha recibido tal autorización del señor Alí José González Avila, quien al parecer, tenía el 25% de sus derechos.

5. Es cierto según lo señala el abogado de la demandante, a lo que debo agregar que cuando se suscribió el contrato de arrendamiento (30 de mayo de 2012), no existían facultades a favor de Fidel S Cuellar Cia Ltda, que le permitiera suscribir dicho contrato de arrendamiento.

6. Es parcialmente cierto, pues el contrato de arrendamiento en ninguno de sus apartes señala el número de matrícula (50N-301928).

7. Es parcialmente cierto, pues el contrato de arrendamiento en ninguno de sus apartes señala el número de matrícula (50N-301928).

8. Es cierto.

9. Es cierto.

10. Es cierto.

11. No es cierto, pues la licencia de construcción no le fue otorgada a la Constructora Contein SAS, sino a Humberto Castro García. Adicionalmente, no hace parte de la construcción a la que se refiere el demandante.

12. No es cierto, pues la licencia de construcción no le fue otorgada a la Constructora Contein SAS, sino a Humberto Castro García. Además y como se menciona, pertenece a un proyecto ajeno al señalado por el demandante.

13. Es cierto.

14. Es cierto

15. Es cierto

16. Es cierto.

17. No es cierto pues el demandante señala que se provocó un daño estructural en el predio ubicado en la calle 103 # 19-09 de Bogotá, pero lo que se observa del cruce de comunicaciones que él mismo envía, es que se trataba de algunas lesiones en muros interiores que no afectaban la estabilidad del predio. Tampoco es claro que se hubiera causado con ocasión del proceso de excavación.

18. No nos consta, pues el documento señalado por el demandante, no figura en los anexos aportados en la demanda

19. No nos consta, como quiera que el documento que señala el demandante no se encuentra dentro de los anexos aportados en la demanda. Tal vez, se refieren a una carta de fecha 27 de julio de 2017.

20. Es parcialmente cierto, según los documentos que aporta el demandante, pues no aclara que el cierre fue parcial.

21. Es cierto

22. No es cierto, DC PORT, no reconoció que los daños sufridos en tal predio eran derivados de la construcción. En este numeral el demandante hace referencia a un punto adicional sobre un compromiso de entrega de un documento en el que se hizo un compromiso de las acciones técnicas a adelantar sobre el inmueble, compromiso que contrario a lo manifestado, no es cierto, pues mi poderdante no suscribió tal compromiso.

23. No es cierto, puesto que mi cliente no podría haber incumplido con el envío de un documento al cual no se comprometió.

24. No me consta, pues el abogado no prueba cuál era el daño al momento en que la señora Nury Pachón, iniciara la actuación administrativa ante el IDIGER y por lo tanto, señalar que presentaba un avanzado daño, es una apreciación que no viene sustentada.

25. Es cierto.

26. Es parcialmente cierto, pues la demandada olvida señalar que en la página cuatro del mismo informe, se establece que el daño se debe a "posibles causas... se encuentra la falta de mantenimiento y reforzamiento estructural con la normatividad vigente. Ello significa que las fallas no solo se asociaron a la construcción aludida, sino a que la construcción no cumplía con las normas de NSR-010, y a la falta de mantenimiento de las mismas.

Pero adicionalmente, dicho informe nunca recomendó la demolición, sino por el contrario, el reforzamiento y la actualización a la norma de sismo resistencia.

27. Es cierto.

28. No es cierto, pues existe evidencia que se realizaron las visitas al sitio y se plantearon posibles soluciones.

29. Es cierto, según el documento aportado por el demandante.

30. No es cierto que se haya enviado dicha información a a DC PORT SAS, la cual en todo caso, no es aportada en la demanda.

31. Es parcialmente cierto que el nuevo concepto emitido por IDIGER señalaba que el inmueble presentaba daño severo, sin embargo, este concepto no desvirtúa el primero

otorgado por la misma entidad, en la que señala que existe una falta de mantenimiento y una inexistencia de la norma NSR-010.

32. No nos consta, como quiera que es una afirmación que hace el demandante en contra de la Constructora Contein SAS, pues no se aportan medios de prueba al respecto.

33. No es cierto, pues el último informe de IDIGER solo fue dado a conocer cuando se había realizado la demolición del inmueble.

34. Es parcialmente cierto, pues aunque ciertamente la señora Nury Pachón acudió a la inspección de Policía, por lo cual se inició el procedimiento correspondiente, pero la aseveración de que el daño se causó por la excavación de tierra que realizó Contein SAS, deberá ser probada por el demandante.

35. Es cierto, sin embargo, resulta cuestionable el informe del cual no se pudo ejercer el derecho de contradicción, cuando es inentendible que una estructura que según ellos amenaza colapso, no presentara afectación en las fachadas en vidrio.

36. No nos consta que existiera tal medida que la urgencia que obligara la demolición inmediata el predio, pues como lo dije anteriormente, no se permitió el derecho de contradicción, ni se realizó un análisis técnico, ni se brindó la oportunidad de tomar medidas razonables para solucionar las fallas. Debo agregar, que la decisión de demolición, necesariamente no es producto de las actividades desarrolladas por mi cliente, pues como lo mencioné, el concepto emitido por IDIGER, conceptuaba fallencias en la NSR-010, y falta de mantenimiento.

37. Es cierto que la querrela fue presentada por los aspectos allí indicados, pero se debe aclarar que la resolución de la misma fue favorable a mi cliente.

38. Es cierto, pero es un tema que le compete a los arrendatarios y arrendador, en el cual no intervino mi cliente.

39. No nos consta, pues como se ha mencionado, no existió la posibilidad de intervenir, y ejercer el derecho de defensa.

40. No nos consta, pues la orden de demolición no tuvo oportunidad de ser verificada y controvertida.

41. No nos consta, dadas las razones expuestas en el punto anterior.

42. Es cierta la transcripción que hace de la decisión expedida por el Inspector 1C Distrital de Policía, de lo cual debo resaltar que en la última parte del documento, éste señala que *"la acción va dirigida única y exclusivamente contra el propietario del predio y con ello no se genera ningún tipo de derecho ni a propietarios ni a terceros"*

43. No nos consta que la demolición haya sido únicamente por la orden señalada, o si existieron razones adicionales que llevaron a la demandante a ejecutar tales actividades.

44. No nos consta, precisamente por el aspecto mencionado en el punto anterior.

45. No nos consta, pues es un acto que involucró a partes que no tienen nada que ver con mi poderdante, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

46. No nos consta, pues es un acto que involucró a partes que no tienen nada que ver con mi poderdante.

47. No es cierto, pues no está probado que la demolición se deba al desarrollo constructivo del inmueble (Clínica de la Sabana 2), más aún, cuando el concepto de IDIGER señaló la falta de mantenimiento y la carencia de las normas de NSR-010.

48. No nos consta, pues el demandante no aporta estudios de movimientos de suelos, concepto técnico especializado que señale alguna causa específica, resultados de laboratorio, mediciones de cimentación o alguna prueba que determine que efectivamente el daño de su inmueble tiene como consecuencia directa y exclusiva, la ejecución de las obras de la Clínica de la Sabana 2.

49. No nos consta pues la terminación del contrato de arrendamiento le compete a dos personas ajenas a mi poderdante, aunado al hecho a que se presentan las mismas razones mencionadas en el punto anterior, en cuanto a que no se prueba la causa que origina el daño.

50. No nos consta por las mismas razones expuestas en el punto anterior.

51. No es cierto, pues tal y como lo indica el informe de IDIGER, el inmueble carecía de las obras para que cumpliera las normas de sismo resistencia.

52. Es parcialmente cierto que la obra de la Clínica de la Sabana 2, es colindante a la del daño, pero no está demostrado que se presentaran daños a partir del momento de la excavación.

53. No nos consta, pues no existe prueba que lleve a concluir que la construcción de la Clínica de la Sabana 2, está directamente relacionada con el daño.

54. No nos consta, pues se trata de un negocio jurídico suscrito entre personas ajenas a mi poderdante.

55. No nos consta, pues se trata de un negocio jurídico suscrito entre personas ajenas a mi poderdante.

56. Es cierto, según los documentos aportados por el demandante

57. No es cierto. En este punto el demandante señala dos hechos; el primero, que la señora Nury Leonor Pachón dejó de percibir cánones de arrendamiento a los que tenía derecho, lo cual no está probado, pues desconocemos su calidad de propietaria; por otro lado, el demandante afirma que el daño fue causado por la obra colindante, lo cual ya ha señalado, no está probado.

58. No es un hecho.

59.1 No es cierto. En el hipotético caso de que los daños obedecieran a un hecho imputable de mi poderdante, que no lo es, debemos oponernos a los valores señalados en el lucro cesante así:

- Construcción local según presupuesto por la suma de \$1.333.829.837, es un costo que al ser una cotización, no demuestra que el demandante haya incurrido en tales costos, más aún, cuando como lo señalamos en los hechos, no se prueba que la demandante haya incurrido en el gasto de tal suma.

Además y como quiera que la reconstrucción del predio representa una mejora considerable de las condiciones, pues además de actualizar la construcción, según lo establecen las NSR-010, y de mejorar las condiciones dada la actualización de un inmueble de cerca de 40 años a un edificio nuevo, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Dentro de la demanda, no se aporta prueba alguna que determine que la demandante tuvo que incurrir en gastos de demolición y reconstrucción del predio.

- Pago de honorarios por concepto de evaluación daño a profesional en ingeniería patología \$1.500.000., no aportan constancias de pago realizadas por la demandada.

- Pago de honorarios por concepto de evaluación daño a profesional en ingeniería patología \$2.200.000., no aportan constancias de pago realizadas por la demandada.

- Pago de honorarios por conceptos profesionales en derecho \$18.000.000., no aportan constancias de pago realizadas por la demandada.

59.2 No es cierto, pues no está probado que el daño haya sido causado con ocasión de la obra.

59.2.1, No es cierto que se deba calcular el lucro cesante por el canon de arriendo que supuestamente, dejó de percibir el demandante, pues no está probado que ella sea la propietaria y porque al parecer, existe otra persona que podría reclamar lo concerniente a su porcentaje.

59.2.1.1. No nos consta, pues no está probada la responsabilidad de los daños y tampoco el interés legítimo para percibir el 100% del canon en cabeza del demandante.

59.2.1.2. No es cierto, precisamente por lo indicado en el punto anterior. A ello se debe sumar, que cualquier cálculo que se realice respecto de los incrementos del canon de arrendamiento, debe estar dado por lo establecido en el contrato y no en promedios de años anteriores.

59.2.2. No es cierto, como quiera que el cálculo de los cánones de arrendamiento (\$1.712.086.948) deben estar supeditados al tiempo razonable de reconstrucción, desde el momento de la terminación de los contratos de arrendamiento. En el presente caso, el cálculo se hace por cuatro años y medio, hasta mayo de 2022 cuando se sabe que ya se inició un nuevo proyecto inmobiliario, lo cual es de público conocimiento.

Por lo tanto, no resulta razonable y es desproporcionado semejante cobro de cánones, supuestamente dejados de percibir.

60. No es cierto. De acuerdo con lo señalado, no está probado que exista daño emergente sufrido por la demandante y que el lucro cesante corresponda a una suma que se acerque a la realidad, así como tampoco está probado que haya sea un detrimento para el demandante.

61. No es cierto que DC PORT SAS, sea solidariamente responsable con una eventual responsabilidad en los daños y perjuicios, pues el alcance de las obligaciones asumidas por mi poderdante, es muy distinto de las obligaciones de Contein y de la Clínica la Sabana SA. En tal sentido, esta apreciación del demandante, no tiene asidero pues no puede el análisis de la responsabilidad de cada uno de los demandados, ser igual para ellos.

62. Es cierto.

63. Es cierto.

64. No es cierto. Esta es una apreciación del demandante, más no es un hecho. Sin embargo debo anotar que no existe sindéresis entre la afirmación del demandante y su conclusión, pues nada tiene que ver una tutela, con la demolición del inmueble.

65. Es cierto y debo destacar que según la inspección primera de policía, mi poderdante NO tuvo injerencia en los hechos, pues precisamente señaló como infractores a la Clínica de la Sabana SAS y a la Sociedad Contein.

66. Es cierto, como quiera que DC PORT S.A.S, no tiene injerencia en los daños.

67. Es parcialmente cierto, pues el objetivo de las evaluaciones fue no solo determinar los arreglos, sino la responsabilidad en los daños.

68. No nos consta, pues es un tema en el que DC PORT S.A.S no tiene injerencia, pero ello deberá ser analizado, frente al beneficio de la enajenación del inmueble, con respecto de las supuestas pérdidas sufridas por el demandante.

69. No nos consta, pues es un tema en el que DC PORT S.A.S no tiene injerencia, pero ello deberá ser analizado, frente al beneficio de la constitución del patrimonio autónomo, con respecto de las supuestas pérdidas sufridas por el demandante.

70. No nos consta, pues es un tema en el que DC PORT S.A.S no tiene injerencia, pero ello deberá ser analizado, frente al beneficio del negocio suscrito por la demandante, quien como lo menciona su abogado, tomó una decisión libre de darle un destino distinto al inmueble, voluntad que de ninguna manera puede afectar a los demandados. Tampoco es cierto como lo manifiesta la demandante, que de no haber ocurrido el daño, ella estaría percibiendo el canon de arrendamiento, pues si decidió consolidar un patrimonio autónomo, era con la intención de percibir una ganancia sustitutiva de los recursos, que dice, recibía.

71. No nos consta, pero nos atenemos a lo que se observa en el sistema.

72. No nos consta, pero nos atenemos a lo que se observe en dicho proceso.

73. No nos consta, pues no resulta clara la razón por la cual la señora Nury Pachón figuraba con derecho de dominio para marzo de 2019, cuando desde el 12 de septiembre de 2018, dice haber constituido patrimonio autónomo sobre dicho inmueble.

74. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

75. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

76. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

77. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

78. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

79. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

80. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

81. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

82. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

83. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

84. No nos consta porque mi cliente no es parte en ese proceso aún.

85. No es cierto, pues mi cliente DC PORT SAS, no es responsable de los daños del inmueble colindante con el de la Clínica la Sabana SA.

86. No es cierto, pues la afirmación del abogado es un exabrupto legal, dado que el demandante pretende involucrar un proceso distinto, en éste caso.

87. No es un hecho y en todo caso no es cierto, pues DC PORT SAS, no es responsable de los daños sufridos por dicha edificación.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y me opongo a la prosperidad de las peticiones realizadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de DC PORT SAS.

También me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido de no probar de ninguna manera, alguna actuación imputable a DC PORT S.A.S., y la imposibilidad de atribuirle alguna responsabilidad a mi representada, dado que no se prueban los elementos esenciales, específicamente el de la culpa, el nexo causal y el daño, que lleven a concluir que existe alguna responsabilidad de parte de DC PORT S.A.S.; en los hechos materia de la presente demanda.

0000009

301

Durante el escrito de la demanda, ni dentro de los soportes que aporta el demandante, se establece cuál es el tipo de responsabilidad que se le pretende endilgar a la DC PORT S.A.S., específicamente, en los daños sufridos por la demandante y el demandante, no diferencia la actividades que tenían a su cargo cada uno de los demandados.

Primera: Me opongo a la petición elevada por el demandante para que se declare a DC PORT S.A.S. como responsable de los daños estructurales causados al inmueble ubicado en la carrera 32 # 25 A – 40/38 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-300478, como quiera que este no es el predio objeto de la discusión, ni corresponde al predio aledaño al de la construcción de la Clínica la Sabana 2.

En todo caso, no se existió ninguna responsabilidad imputable a mi poderdante, que lleve a concluir que fue responsable del daño ocurrido al inmueble señalado en los hechos de la demanda.

Segunda: al no existir responsabilidad de parte de mi poderdante en los hechos, y al no estar probada la cuantía reclamada por el demandante, me opongo a que prospere esta pretensión.

Tercera: al no prosperar las anteriores pretensiones, me opongo a que se tenga en cuenta cualquier actualización de cifras, menos aún, cuando la cuantía reclamada no obedece a una tasación seria y fundada.

Cuarta: Adicionalmente solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición se proponen al siguientes:

Excepciones a la demanda

PRIMERA:

Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de **DC PORT SAS** ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual

Ante todo, no se debe olvidar que mi poderdante **NO era el constructor de la obra, no fueron diseñadores, ni el interventor de la obra, así como tampoco, estuvieron a cargo de los estudios de suelos**, y su responsabilidad era la de realizar las actividades de gerencia de la misma, definidas en el **decreto 2090 de 1989, inc 9**, lo que quiere decir que su objeto contractual **NO se extendía a realizar actividades de ejecución de labores de mano de obra, suministro de materiales, disposición de elementos o cualquier trabajo directamente relacionado con la construcción.**

Por ende, su responsabilidad no puede ser analizada como si fuese el constructor.

En tal sentido, la responsabilidad debe ser analizada con el factor objetivo señalado en la jurisprudencia, que obliga a analizar entre otras cosas, la culpa como elemento esencial de la responsabilidad.

Se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas.

En este caso, la gerencia de la obra no implicaba desde ningún punto de vista que los contratistas estuvieran bajo su dependencia, pues ello le correspondía a CONTEIN.

Por lo tanto, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho culposo generador del daño, el daño, y la relación de causalidad entre uno y otro.

En tal sentido y para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que:

"(...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)", (Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058, Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 200600372-01, Sent. Cas. Civ. 21 de enero de 2013 exp. 2002-00358-01).

(Santos Ballesteros Jorge, "Responsabilidad Civil" Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012. Págs. 251 255.)

Para el caso que nos ocupa y en lo que respecta a mi poderdante, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil por las siguientes razones:

1.1. Ausencia de culpa.

En cuanto a este elemento de la responsabilidad debe decirse que no se configura en el presente asunto, toda vez que **DC PORT SAS** no incurrió en culpa, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna, en el marco de la normatividad que establece el desarrollo de actividades de gerencia de la obra

Al respecto, cabe sostener que por culpa en sentido amplio se entiende, según la obra Vocabulario Jurídico dirigida por Henri Capitant, como el *"acto u omisión que constituye una falta intencional o no a la obligación contractual, a una prescripción de la ley, o al deber que incumbe al hombre de comportarse con diligencia y lealtad en las relaciones con sus*

somocantos" (Traducida al castellano por Aquiles Horacio GUAGLIANONE. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977.)

En el derecho moderno se concibe la "culpa" bajo un criterio genérico, que comprende el "ilícito intencional" o dolo, que "consiste en la intención positiva de interir injuria a la persona o propiedad de otro" y la conducta "negligente o imprudente", caracterizada por la inobservancia del cuidado debido en el actuar de la persona a quien se le atribuye ser la causante del daño.

Ahora bien, en este caso, la parte actora pretende endilgar responsabilidad DC PORT SAS, supuestamente por no haber tomado las medidas respectivas durante el proceso de excavación, sin señalar cuáles hubieran sido los criterios adecuados, olvidando que mi poderdante NO estaba encargado de la ejecución de obras civiles y menos las de excavación, pues su labor no correspondía a la Construcción de la Clínica.

El demandante trata de endilgarle iguales responsabilidades a todos los demandantes, como si ellos tuvieran las mismas facultades y obligaciones en la ejecución de la obra, situación que de ninguna manera, obedece a la realidad.

Es importante señalar que mi poderdante no incurrió en culpa alguna, ni por acción ni por omisión, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de las funciones encargadas como gerente de la obra.

Específicamente, DC PORT SAS cumplió con su labor de contratar a las personas más idóneas y realizó sus funciones dentro de los estándares de calidad que debía adelantar.

De tal modo que DC PORT SAS fue diligente y responsable durante toda la ejecución del proyecto, por lo que de ninguna manera podría calificarse su actuar **administrativo** por parte del demandante como negligente, irregular, inoportuno, lesivo de la calidad exigible a un administrador.

La Responsabilidad Civil extracontractual, es definida por la jurisprudencia especializada como *"el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal... para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este"* (Sentencia C-1008 Corte Constitucional, magistrado ponente Mauricio Gonzáles Cuervo), en adición que no exista un eximente de Responsabilidad.

Respecto a la Culpa como elemento subjetivo de la Responsabilidad, debemos mencionar que el sistema normativo Nacional le confiere notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización y que como ya lo mencionamos, está referido por el Artículo 2341 del Código Civil.

Se evidencia como es la culpa el postulado esencial de dicho Artículo, y ella se define como *"error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño"* (Mazeaud, Tunc y Chabas, 1970, citado en el Factor de imputación de la responsabilidad profesional en la doctrina moderna, Alma Ariza Fortich).

Al respecto, en el Tratado de Derecho Civil Introducción a la Responsabilidad, del autor Geneviève Viney cita: *"Y sin embargo, de la lectura de las decisiones jurisprudenciales y de la doctrina se constata que la "culpa" es continuamente evocada en campos que todo el mundo concuerda en considerar como resultantes del régimen contractual...y frecuentemente esta culpa recubre una realidad -imprudencia, negligencia, torpeza, deslealtad- que es muy próxima a aquella que designan los artículos 1382 y 1383 C.C. tal como como son interpretados hoy por los tribunales. Por lo demás, a tal punto ocurre que un mismo comportamiento sea calificado por un juez de "culpa contractual..."*

Conviene entonces, en primer lugar precisar que los tres requisitos antes mencionados, es decir, culpa, daño y relación de causalidad, deben coexistir, lo cual no va a ocurrir en el presente caso respecto de mi cliente.

Solicito en consecuencia al Despacho, declarar probada esta excepción.

1.2. Inexistencia y/o ausencia de prueba del nexo de causalidad entre la conducta del DC PORT SAS y los presuntos daños sufridos por la demandante.

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2013, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del demandado.

Al respecto, la Corte indicó lo siguiente:

"1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad, que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto, solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. Al respecto, ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

"Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevista o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga

objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control"

En el caso que nos ocupa no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños padecidos por los demandantes y el actuar del asegurado, específicamente, de la conducta de DC PORT SAS.

Como lo he mencionado, el demandante no hace referencia, ni prueba cuál fue la acción o la omisión en la que incurrió mi poderdante, respecto de los daños señalados en la demanda.

"1.3. Configuración de causal eximente de responsabilidad civil - acreditación de una causa extraña - subsidiariamente: concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad

1.3.1. Hecho o culpa exclusiva de la víctima:

En lo que concierne a la conducta de la víctima, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha tenido la oportunidad de precisar el alcance e incidencia que tiene el hecho de la víctima en la determinación y análisis de la responsabilidad, manifestando lo siguiente:

"5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. [...]

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...) [...] No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma "justa y equitativa" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)."5

Para el caso que nos ocupa, resulta claro que de probarse efectivamente que se causó un daño por efectos de la excavación en obra, cuyos hechos en todo caso, no son atribuibles a mi defendido, nos encontramos en presencia de una causal eximente de responsabilidad, cual es el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que la carencia de obras que garantizaran

las normas de sismo resistencia y la falta de mantenimiento, están directamente relacionadas con las fallas, aspecto que por su puesto, no es de injerencia de mi poderdante y como tal, no es causante en la producción del daño, situación que está regulada en el Artículo 2357 del Código Civil que establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Debo reiterar que de acuerdo con los mismos documentos aportados por el demandante (IDIGER) es claro que una de las causas del daño, según lo expresado en el párrafo anterior, es el que generó las fallas en el predio.

En consecuencia, habiéndose acreditado los supuestos normativos y jurisprudenciales de la presente causal exonerativa de responsabilidad, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a DC PORT SAS, responsabilidad alguna por los presuntos daños ocurridos por su acción u omisión.

En todo caso, de probarse alguna responsabilidad por efectos de la excavación y/o proceso de construcción del proyecto Clinica la Sabana SA 2, debo recordarle que dichos trabajos estuvieron a cargo de CONTEIN SAS y estuvieron vigilados por la firma CONSULTORÍA COLOMBIANA SAS, en su calidad de Interventores.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA

Ahora bien, si de lo que se trata es de considerar que la responsabilidad de DC PORT SAS, se enmarca dentro de las denominadas subjetivas, debo señalar solicitar el reconocimiento de la siguiente excepción:

Ausencia de responsabilidad en los hechos

Sea lo primero manifestar que el relato mencionado no constituye soporte adecuado para demostrar la responsabilidad de parte de mi poderdante en los daños del predio colindante, toda vez que se limita a señalar la falta de medidas en el proceso de excavación, sin que se pruebe que tal conducta obedece a un aspecto que sea atribuible a mi poderdante.

Al parecer, el demandante confunde al Gerente del Proyecto, con un Constructor, por lo que debo señalar de manera enfática que los hechos narrados por la demandante no constituyen ni pueden constituir una prueba sobre alguna imputabilidad en cabeza de DC PORT SAS.

Con otras palabras, no basta con realizar una petición de pago, sino que es menester acreditar con todos los documentos que al efecto sean indispensables, que existe imputabilidad y que pruebe el nexo causal, es decir, que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de DC PORT SAS, condujo a la falla de la estructura, situación que es imposible de soportar, dado que mi poderdante cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo durante su labor como gerente de la obra.

Es importante precisar que respecto a la falla de la edificación que alude el demandante, no sólo se trata de mencionar que esta es atribuible a los demandados, sino que se debe probar

que tal hecho se produjo al darse los elementos que llevan a calificar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo, más aún cuando está probado que el local comercial no contaba con la NSR-010.

Además, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un establecimiento en el que funcionaban negocios de ventas de alimentos, debía contar con la adecuación a la norma NSR-010.

Tratándose de la mención que se hace en la demanda sobre la falla en la excavación, debe probar el nexo de causalidad atribuible a mi poderdante.

Llamo la atención al señor Juez, para hacerle caer en cuenta que las afirmaciones del demandante, además de no estar soportadas, claramente tiene que ver con aspectos que de ninguna manera son del resorte de DC PORT SAS.

Por lo tanto, cabe preguntarse cómo puede aludirse una responsabilidad a DC PORT SAS por aspectos que no son de su control, cuando en gracia de discusión y que se aceptara la hipótesis no comprobada que el daño se debió única y exclusivamente al proceso de excavación, tales obras no fueron ejecutadas por mi cliente, además que no estuvieron a cargo de la construcción de la obra, no fueron diseñadores, ni el interventor de la obra, así como tampoco, estuvieron a cargo de los estudios de suelos, y su responsabilidad era la de realizar las actividades de gerencia de la misma, definidas en el decreto 2090 de 1989, artículo 1 inc 9,

Por lo tanto, el acervo documental que aporta el demandante da cuenta de aspectos que claramente, liberan de cualquier tipo de responsabilidad a mi defendido, pues es claro que las actuaciones estuvieron supeditadas a un actuar oportuno, eficiente y apegado a los protocolos que hacen parte del contrato de gerencia.

En cuanto a la imputación que es el paso intermedio que debe darse entre el estudio de la causalidad y el del fundamento y consiste en la atribución jurídica de uno o varios hechos a una o varias personas que, en principio, tienen la obligación de reparar, en este caso, está probado que DC PORT SAS adelantó toda a su cargo adecuadamente, por lo que no se le puede atribuir algún grado de responsabilidad.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Inexistencia de Nexo Causal:

Respecto al nexo causal considero agregar que con ello, lo que se busca es encontrar la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y el daño que de ninguna manera fue probado, lo cual desvincula a DC PORT SAS para que se vea obligada a reparar algún tipo de daño.

Debo agregar que el nexo de causalidad, no puede presumirse y por lo tanto, el demandante está en la obligación de probarlo y demostrar que alguna de las actuaciones adelantadas por mi representado produjo el daño.

Para el caso que nos ocupa, el demandante trata de atribuir las mismas responsabilidades a distintos sujetos, que como lo he mencionado, tenían distintas obligaciones y atribuciones durante el desarrollo del proyecto.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Hechos de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad.

En el presente caso y de probarse como única causa de los daños del predio con matrícula 50-301928, o como parte de la causa, la construcción del proyecto para la Clínica La Sabana SA 2, debe tenerse en cuenta que mi poderdante NO realizó labores de construcción y por lo tanto, estos daños serían atribuibles al constructor CONTEIN quien fue el ejecutor de la obra y en un eventual caso a quienes hicieron los **diseños, la interventoría de la obra (CONSULTORÍA COLOMBIANA SAS)**, o quien se hizo cargo de los estudios de suelos: Ing. Alfonso Uribe Sardina.

Los Estudios y Diseños del Proyecto fueron contratados directamente por La Clínica La Sabana e iniciados, y en algunos casos terminados, antes de la contratación de DC-PORT SAS para desarrollar la Gerencia del Proyecto, la cual inició a partir del 22 de Julio de 2014.

Es así como los Diseños Arquitectónicos fueron contratados por La Clínica La Sabana S.A. con la Sociedad Santa María del Restrepo SAS con NIT No.830.126.344-1 Representada por el Arquitecto Humberto José Castro García diseñador y responsable de los diseños Arquitectónicos; este contrato fue celebrado el día 20 de Junio de 2013 (Año y un mes antes de ser contratada esta Gerencia)

El Objeto del Contrato de Gerencia de Proyecto NO tiene en su alcance la Ejecución de los Diseños, ni Estudios Técnicos ni obtención de Licencia de Construcción, ni la Construcción del proyecto.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Debo resaltar que la cuantificación de los perjuicios tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Dicho principio general probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (onus probandi incumbit actoris) por ende, en caso de no hacerlo, deberá asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Así, se resalta que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte del demandante, ni puede presumirse su existencia; ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "[...] la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que

establezca tal presunción [...]".8 En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En el presente caso, la parte actora señala como perjuicios de reconstrucción, la suma de \$1.333.829.837 suma que pretenden que se le reconozca.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

En el presente caso, no se aportan la facturas y comprobantes de pago que demuestren que la demandante incurrió en dicho gasto, más aún, cuando ni siquiera demuestra ser la propietaria del inmueble al momento de la ocurrencia de los daños.

La cotización aportada, es una valoración que incluso incorpora mejoras al predio, pues lo deja en condiciones que cumplen con la NSR.010, y actualiza un predio de 40 años, a uno nuevo, lo cual sin duda, es un enriquecimiento sin justa causa, lo que significa que se hace una tasación excesiva de los mismos,

Como ya lo mencioné, además de la tasación infundada, la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños tuvieron que ser atendidos por éste, más aún, cuando se desconoce el título de propiedad que pretende hacer valer.

Adicionalmente, la tasación por concepto de lucro cesante resulta excesiva, ya que no tiene en cuenta que de la indemnización "debe descontarse del valor del lucro, el valor de los gastos indispensables para obtenerlo" (Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. 2015 Pág-30)

En el presente caso, además, pretendo que se le reconozca la totalidad del valor de un contrato de arrendamiento, con incrementos sustentados en promedios que se alejan de lo acordado por ellos contractualmente, y por cinco años, como si la demandante, no hubiera realizado un convenio fiduciario para obtener provecho actual sobre el predio.

(Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. 2015 Pág30 12 Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. 2015 Pág-30)

Como ya lo mencioné, de la revisión del material probatorio allegado, no se constata la existencia de facturas o recibos de pago que den clara cuenta de las erogaciones supuestamente hechas por la parte demandante por concepto de gastos profesionales (abogado, arquitecto e ingeniero civil)

Teniendo en cuenta lo expuesto, no obra en el expediente prueba que logre acreditar los perjuicios reclamados.

310

Atendiendo a lo anterior, solicito al Despacho tener por no acreditado el rubro solicitado a título de daño emergente, y subsidiariamente, disminuir el monto solicitado por el demandante hasta aquel que resulte efectivamente probado dentro del proceso.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA

Inexistencia de la calidad de propietaria y afectada de la demandante.

Dentro de la demanda, no se aporta el certificado de tradición que de cuenta sobre quien es el titular de derecho de propiedad del inmueble con folio de matrícula 50N-301928, y por lo tanto, no está demostrado que la demandante tenga la calidad de víctima y que haya sufrido los perjuicios señalados en el texto de la demanda.

El documento de contrato para arrendar el inmueble, señala que hay otro propietario, de nombre ALI JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA, quien por lo demás y de ser cierta su calidad, debe hacer parte del proceso como litis consorte necesario.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA

Inexistencia de solidaridad

También le recuerdo a su señoría, que mi cliente tan solo ejerció bajo las actividades administrativas como gerente de la obra bajo las atribuciones definidas en el **decreto 2090 de 1989, artículo 1 inc 9**, y que de ninguna manera, ni es el dueño de la obra, ni obró como diseñador, o realizó los estudios de suelos, ni es el constructor, por lo que de probarse que estos últimos son responsables del daño, no puede considerarse que DC PORT SAS, deba responder solidariamente, caso en el cual y debido a sus responsabilidades más de carácter administrativas, no pueden ser considerado como un responsable solidario de los hechos.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA

Excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

3/11

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a la realidad de los presuntos daños o perjuicios patrimoniales sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el capítulo denominado "Cuantía", en el cual la parte actora incluye el juramento estimatorio, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la parte actora.

Ahora bien, de manera expresa manifiesto al despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la excepción segunda denominada "INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS", resaltándose entre ellos los siguientes:

Daño emergente:

En el presente caso, la parte actora señala como perjuicios de reconstrucción, la suma de \$1.333.829.837 suma que pretenden que se le reconozca.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

En el presente caso, no se aportan la facturas y comprobantes de pago que demuestren que la demandante incurrió en dicho gasto, más aún, cuando ni siquiera demuestra ser la propietaria del inmueble al momento de la ocurrencia de los daños.

La cotización aportada, es una valoración que incluso incorpora mejoras al predio, pues lo deja en condiciones que cumplen con la NSR.010, y actualiza un predio de 40 años, a uno nuevo, lo cual sin duda, es un enriquecimiento sin justa causa, lo que significa que se hace una tasación excesiva de los mismos,

Como ya lo mencioné, además de la tasación infundada, la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños tuvieron que ser atendidos por éste, más aún, cuando se desconoce el título de propiedad que pretende hacer valer.

Adicionalmente, la tasación por concepto de lucro cesante resulta excesiva, ya que no tiene en cuenta que de la indemnización debe descontarse del valor del lucro, el valor de los gastos indispensables para obtenerlo.

En el presente caso, además, pretende que se le reconozca la totalidad del valor de un contrato de arrendamiento, con incrementos sustentados en promedios que se alejan de lo acordado por ellos contractualmente, y por cinco años, como si la demandante, no hubiera realizado un convenio fiduciario para obtener provecho actual sobre el predio.

De la revisión del material probatorio allegado, no se constata la existencia de facturas o recibos de pago que den clara cuenta de las erogaciones supuestamente hechas por la parte demandante por concepto de gastos profesionales (abogado, arquitecto e ingeniero civil)

Teniendo en cuenta lo expuesto, no obra en el expediente prueba que logre acreditar los perjuicios reclamados.

Tampoco se acredita la calidad en que actúan la demandante, pues no se aporta documento alguno que acredite haber sido la propietaria del inmueble afectado.

Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Contrato de Gerencia suscrito entre la Clínica la Sabana y DC PORT SAS.

2. Testimoniales

- Solicito se decrete el testimonio del señor LUIS ALBERTO CHAVES PALACIOS, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 19.169.221 con dirección carrera 14 # 85-68 ofc 601 de Bogotá, cel 310-7983263, luchaves@dc-port.com, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la investigación adelantada frente a los hechos de la demanda, pues es el representante legal de DC PORT SAS.
- Solicito se decrete el testimonio del señor LUIS ALBERTO PEREZ SIERRA, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 19.293.161, teléfono 310-6995750, dirección carrera 14 # 85-68 ofc 601 de Bogotá, correo electrónico laperez@dc-

port.com, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la investigación adelantada frente a los hechos de la demanda, pues es estuvo al frente de la ejecución del contrato de gerencia que nos ocupa.

ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Original y tres copias de la contestación de la demanda.
- Los anunciados en las pruebas.
- CD con la demanda y los anexos y soportes.

NOTIFICACIONES

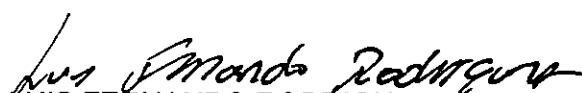
Mi poderdante en con domicilio en Bogotá, identificado con cédula 19.169.221 con dirección carrera 14 # 85-68 ofc 601 de Bogotá, cel 310-7983263, luchaves@dc-port.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 77 # 15 - 17 ofc 403 Bogotá. Luisf.rodriguezr@hotmail.com, teléfono 3014087707

FOLIO: 46 -

De su señoría con toda atención y respeto.

Atentamente.


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
TP 179732 CS Judicatura
c.c. 79.474.110 Bogotá